

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DE LOS TRÁMITES DE PETICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES DE RADIO- COMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA RODA



AYUNTAMIENTO DE LA RODA

– PREÁMBULO –

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones y la rápida evolución de la tecnología de la telefonía móvil y las telecomunicaciones en general experimentada en los últimos años ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren de una infraestructura que afecta directamente al territorio y al entorno urbano.

Este municipio en función de las competencias de las que dispone en materia urbanística y medioambiental reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a través de esta Ordenanza, pretende regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación y el funcionamiento de las infraestructuras de radiocomunicación, y especialmente de las infraestructuras de telefonía móvil. En este sentido la Administración ha de promover aquellas infraestructuras que prevengan y protejan la salud de la población y produzcan un menor impacto visual, urbanístico y medioambiental sobre el entorno.

De la Ordenanza hay que destacar además los siguientes puntos:

- ↳ La obligación de presentar por parte de los operadores un Plan Municipal de Despliegue de Red que tiene la función de proporcionar

la información necesaria para la adecuada integración de estas instalaciones en la ordenación urbanística.

- ↳ Establecer que los operadores compartan las infraestructuras allí donde sea técnicamente posible, especialmente en suelo no urbanizable.
- ↳ Establecer limitaciones de implantación por criterios de no afectar a la salud de las personas, por impacto paisajístico, protección de visuales, elementos o edificios catalogados y, por afectar a núcleos históricos o por obsolescencia tecnológica.

En definitiva, la Ordenanza Municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamientos-Operadores de telecomunicación respecto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Finalmente debe señalarse que esta Ordenanza está condicionada a la Ley aprobada en las Cortes de Castilla-La Mancha sobre la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación, (Ley 8/2001 de 28 de junio, D.O.C.M. nº 78 de 10 de julio de 2001).

Artículo 1.- OBJETO.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de las condiciones para la petición de licencias urbanísticas de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de La Roda, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

La Ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 KHz a 300 GHz que se instalen en el municipio. Se excluyen de este ámbito los mismos supuestos que la ley regional de ordenación de instalaciones.

Artículo 2.- PLAN MUNICIPAL DE DESPLIEGUE DE RED.

2.1.- Las instalaciones de radiocomunicación estarán sujetas para la solicitud de la licencia a la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones a los Ayuntamientos de un plan de

despliegue de toda la red en suelo urbano y urbanizable (núcleo urbano), Este plan contendrá información suficiente sobre la red existente y la previsión, para al menos un año, de las nuevas instalaciones dentro del término municipal.

2.2.- El plan deberá contener los mismos puntos que los estipulados en el artículo 10 de la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación. Las ubicaciones definitivas propuestas en el Plan de Despliegue pueden ser variadas mediante el correspondiente estudio técnico-ambiental que lo justifique.

2.3.- La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.4.- Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento o, en su caso, el Departamento competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento y al Departamento competente de la Junta de Comunidades.

El plazo de presentación de este plan será de tres meses.

Este plazo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.

2.5.- A partir de la fecha de registro del programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

2.6.- En todo caso, los datos contenidos en el programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrán carácter confidencial.

2.7.- En suelo rústico, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 8/2001, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

Artículo 3.- LIMITACIÓN DE INSTALACIONES Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS..

Los criterios para imponer restricciones a las limitaciones serán los mismos que los descritos en los artículos 5 y 6 de la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

En cuanto al uso compartido de infraestructuras el Ayuntamiento negociará con los diferentes operadores para llegar acuerdos dirigidos al uso compartido de las infraestructuras allí donde sea aconsejable, atendiendo a principios de protección de la salud, ambientales y paisajísticos.

El uso compartido será voluntario para todas las partes y se acogerá a la legalidad vigente en cada momento al respecto. En el entorno no urbano, a la luz de los planes de desarrollo propuestos se actuará en pro de esta acción conjunta con objeto de minimizar los impactos producidos por las infraestructuras necesarias para estas instalaciones como son: caminos, redes eléctricas, equipos auto-generadores, mástiles, etc.

Artículo 4.- LICENCIA URBANÍSTICA.

4.1.- Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

4.2.- A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesario acreditar la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios deberá presentarse el acta de la comunidad en el que se exprese el voto favorable a dicha instalación según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

4.3.- La licencia urbanística sólo se podrá otorgar una vez presentado el plan municipal de despliegue de red regulado en el artículo 2 de la presente Ordenanza y siempre que la instalación se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizadas.

4.4.- La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación, firmada por técnico competente, irá acompañada de la documentación acreditada del cumplimiento de las

obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales municipales correspondientes, sin perjuicio de lo que establece el vigente Plan General de Ordenación Urbana de La Roda respecto a la documentación y tipo de licencia de obras con el contenido siguiente:

- Denominación social y N.I.F.
- Dirección completa.
- Representación legal.
- Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.
- La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico.
- Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características.
- Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- Documentación relativa al mantenimiento de la instalación.
- Estudio de Seguridad firmado por técnico competente.
- En las instalaciones del casco urbano, estudio de minimización de impactos visuales desde la vía pública.

Asimismo, habrán de aportarse los documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, constituida en el presente caso por el artículo 10 de la Ley 8/2001 para Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha, y cuyo detalle es el siguiente:

- Con carácter general:
 - Esquema general de la red, indicando los principales nodos y localización de la cabecera, enlaces y posibles alternativas.
 - Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.
 - Programa y calendario de ejecución de las nuevas instalaciones.
- Para cada emplazamiento:
 - Disposición del terreno, accesos y suministros.

- Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico.
- Posibilidad de uso compartido.
- Justificación de la solución técnica propuesta.
- Indicación expresa en planos de la cota altimétrica.
- Altura del emplazamiento y altura de las antenas del sistema radiante.
- Áreas de cobertura.
- Margen de frecuencias y potencia de emisión.
- Ganancia con respecto a una antena isotrópica.
- Número y tipo de antenas.
- Número de portadoras y canales máximos por sector.
- Diagrama de radiación indicando la potencia isotrópica radiada equivalente (W) en todas las direcciones.
- Ángulo de elevación del sistema radiante. Abertura del haz.
- La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:
 - A escala 1:25000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
 - A escala 1:2000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

Los operadores indicarán de forma expresa aquella parte de la información suministrada que tiene carácter de confidencial, al amparo de la legislación vigente.

4.5.- La falta de cualquiera de los documentos establecidos en los apartados anteriores de esta Ordenanza deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud previa la resolución que se dicte a tal efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

4.6.- La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

4.7.- Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos

municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno.

4.8.- Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual, ambiental o de protección a la salud.

4.9.- El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el Alcalde.

4.10.- La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de dos meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento según lo establecido en el artículo 4.6 de esta Ordenanza.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias según lo establecido en el artículo 4.5 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de 3 meses.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado, o en su caso, el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia, excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigentes.

4.11.- En la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo rústico, el Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Junta de Comunidades competente en la materia.

4.12.- Con carácter previo a su puesta en funcionamiento la instalación habrá de ser inspeccionada por los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y una copia de dicha medición será

facilitada por la empresa peticionaria a este Ayuntamiento. Si no se realizase este trámite se daría por no apta la licencia urbanística.

Artículo 5.- CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES.

5.1.- Los titulares de las licencias o el propietario de las instalaciones deberán conservar los mismos, en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

5.2.- En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Artículo 6.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de reestablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

Será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley Regional de Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Las instalaciones de radiocomunicación con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a esta Ordenanza en el plazo máximo de 9 meses a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA.

Respecto a los niveles máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos, y a las distancias mínimas de protección en zonas de uso continuado se deberá cumplir lo estipulado en la legislación vigente aplicable.

TERCERA.

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de las instalaciones de este servicio hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que conforme a la reglamentación actual, no podrá extenderse más allá del 1 de enero del año 2007.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

Se faculta al Alcalde a dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ordenanza.

SEGUNDA.

El titular de la licencia deberá aportar al Ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil derivada de daños producidos a terceros. La póliza cubrirá necesariamente los daños por caídas de estructuras, roturas de instalaciones y elementos constructivos de los edificios y daños generales por mal funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

La entrada en vigor de esta Ordenanza supondrá la derogación de todas las anteriores disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma.

SEGUNDA.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al que se publique su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.



La Roda, septiembre de 2001

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza Municipal para la Regulación de los trámites de petición de Licencias urbanísticas de

las instalaciones de radiocomunicación fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21-1-2002.

La Roda, a 22-2-2002

EL SECRETARIO GENERAL,